



\*\*\*\*\*1

**VS**  
**DIRECTOR DE**  
**RECURSOS HUMANOS**  
**DE LA OFICIALÍA**  
**MAYOR DE GOBIERNO**  
**DEL ESTADO DE BAJA**  
**CALIFORNIA.**

**RECURSO DE REVISIÓN**  
**EXPEDIENTE 554/2017**  
**S.S.**

**MAGISTRADO PONENTE: CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ**

Mexicali, Baja California, a once de diciembre de dos mil veinticuatro.

**Resolución que declara sin materia** el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada, contra el acuerdo dictado el diecinueve de febrero de dos mil dieciocho por la entonces Segunda sala, actualmente Juzgado Segundo de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

#### **GLOSARIO:**

**Ley del Tribunal:**

Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.

**Sala:**

Segunda Sala, actualmente Juzgado Segundo del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

### **I. RESULTANDOS**

#### **Antecedentes en sede administrativa**

1. El siete de febrero de dos mil diecisiete, el Director de Recursos Humanos de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, emitió

**R  
E  
S  
O  
L  
U  
C  
I  
Ó  
N**

resolución administrativa en respuesta a la solicitud presentada por la parte actora para que le fuese otorgada pensión de retiro, en la que determinó que no reunía el requisito consistente en haber cotizado al Instituto, por lo menos quince años.

### **Antecedentes en primera instancia**

2. El quince de marzo de dos mil diecisiete, \*\*\*\*\*1 promovió juicio contencioso administrativo, contra la resolución administrativa antes citada, mismo que fue admitido de conformidad con el acuerdo correspondiente.
3. En acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, la entonces Segunda Sala, actualmente Juzgado Segundo concedió la suspensión provisional de la resolución impugnada, para el efecto de que la parte actora continuara gozando del servicio médico con el que contaba al día de la presentación de su solicitud de suspensión, así como para que le siguieran cubriendo las prestaciones que percibía, tomando en cuenta su condición médica y su edad.
4. El diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, el Juzgado concedió la suspensión definitiva en los mismos términos en que concedió la suspensión provisional, para efectos de que la parte actora y sus familiares registrados ante la Institución médica que le presta el servicio de salud, continúen gozando de esa prestación de seguridad social, bajo los mismos términos que antes de la emisión del acto impugnado y para que se le sigan cubriendo las prestaciones que percibía el día de la presentación de su escrito en que solicitó la suspensión.

### **Antecedentes en segunda instancia**

5. En contra de la determinación citada en el párrafo anterior, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión el cinco de abril de ese mismo año. El cual fue admitido mediante acuerdo de veinte de noviembre de la citada anualidad.
6. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, y notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, el primero en mención como Ponente.

El treinta de octubre de dos mil diecinueve, ante el desistimiento del juicio de la parte actora, la entonces Segunda Sala, decretó el sobreseimiento del juicio, como consta a foja 333 de autos.

Transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

9. Así, agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes....

## II. CONSIDERANDOS

10. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción II y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Baja California vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.

### SE DECLARA SIN MATERIA EL RECURSO

11. Para justificar lo anterior es necesario precisar, en primer término, que mediante escrito presentado por la parte actora el siete de mayo de dos mil diecinueve, manifestó que se desistía del juicio, al haber llegado a un acuerdo con la autoridad demandada, y exhibió copia del convenio celebrado por las partes, el uno de septiembre de dos mil dieciocho.
12. Motivo por el cual, en auto de treinta de octubre de dos mil diecinueve, dictado por la Sala, se le tuvo por desistido del juicio y se decretó el sobreseimiento del juicio. Determinación que ha quedado firme, al no haberse impugnado por las partes.
13. Como ya se precisó en el apartado de antecedentes, el recurso de revisión que se analiza fue interpuesto en contra de la determinación de la Sala de otorgar la suspensión definitiva al actor.
14. Pues bien, el artículo 57, primer párrafo, de la Ley del Tribunal dispone lo siguiente:

*“ ARTICULO 57.- La suspensión podrá solicitarla el actor, en cualquier momento del juicio y tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, hasta en tanto se pronuncie sentencia ejecutoria.*

*Si se solicita después de presentada la demanda, se tramitará en forma incidental.*

*La suspensión podrá concederse con efectos restitutorios, cuando se trate de actos privativos de libertad decretados al particular por la autoridad administrativa, o cuando a juicio del Magistrado sea necesario otorgarle estos efectos con el objeto de preservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al particular.”*

15. A partir de una interpretación literal y teleológica del precepto antes transcrito se obtiene lo siguiente:
  - a. La suspensión puede solicitarse en cualquier momento del juicio.
  - b. Los efectos de la suspensión son mantener las cosas en el estado en que se encuentren.
  - c. Los efectos concluyen cuando se ha pronunciado sentencia ejecutoria.
16. Lo anterior es así porque la suspensión constituye una providencia cautelar<sup>1</sup>, cuya nota típica es su naturaleza instrumental<sup>2</sup>, que nunca constituye un fin por sí misma, sino que está ineludiblemente preordenada a la emanación de una ulterior providencia definitiva. Nace, por decirlo así, al servicio de una providencia definitiva, mediante la cual se resuelve el derecho controvertido.
17. Un carácter distintivo de las providencias cautelares es su provisoriedad<sup>3</sup>, en la limitación de la duración de los efectos, lo cual significa que estos no solo tienen duración temporal<sup>4</sup> sino que tienen duración limitada a aquel periodo de tiempo que deberá transcurrir entre la emanación de la providencia cautelar y la emanación de la providencia definitiva.
18. Esta medida cautelar<sup>5</sup>, por su naturaleza, está destinada a agotarse en el momento en que se produzca la providencia sobre el mérito de la controversia. El interés para el otorgamiento de la medida cautelar surge siempre de la existencia de un peligro de daño jurídico, derivado del retardo de la providencia jurisdiccional definitiva (peligro en la demora).<sup>6</sup>

<sup>1</sup> Calamandrei, Piero. Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1945, p. 44-45.

<sup>2</sup> Ibídem, p. 44.

<sup>3</sup> Ibídem, p. 36-38

<sup>4</sup> Ibídem, p. 36. En el vocabulario de RIGUTINI, la diferencia entre los dos conceptos se indica así: *Temporal* “que es por tiempo, no perpetuo”; *provisorio* “dícese de cosa hecha en forma de provisión y por tiempo, hasta que pueda hacerse otra estable y duradera”.

<sup>5</sup> La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido que la suspensión tiene el carácter de medida cautelar en la jurisprudencia de rubro: **“LANZAMIENTO EJECUTADO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA, SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, Y NO EXISTA IMPEDIMENTO JURÍDICO O MATERIAL”**.

<sup>6</sup> Calamandrei, Piero. Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1945, p. 42. El periculum in mora que constituye la base de las medidas cautelares no es, pues, el peligro genérico de daño jurídico, al cual se puede, en ciertos casos, obviar

19. De manera que, cuando un juicio culmina en virtud del dictado de la sentencia que resolvió en definitiva la controversia, y la misma ha causado ejecutoria, no existe interés jurídico para la medida cautelar (porque no existe peligro en la demora), puesto que ya cumplió con su función instrumental (proteger contra los peligros del retardo en su dictado), por lo cual desaparece por su naturaleza provisoria; por tanto, el recurso que implique el análisis de la suspensión queda sin materia.
20. Lo razonado hasta aquí es concordante con el criterio adoptado por este Pleno en la jurisprudencia 2/2020, publicada en el Periódico Oficial del Estado el diecinueve de febrero del dos mil veintiuno<sup>7</sup>, de rubro siguiente: **“RECURSO DE REVISIÓN. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI INVOLUCRA EL ESTUDIO DE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, CUANDO EL JUICIO FUE SOBRESÉIDO Y TAL DETERMINACIÓN CAUSÓ ESTADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL PRIMERO DE ENERO DE 2018)”**.
21. Como se precisó en párrafos anteriores, ya se dictó en el juicio el sobreseimiento, y este ha adquirido firmeza al no haberse impugnado por las partes.
22. En consecuencia, los efectos de la suspensión de los actos impugnados ya no subsisten al haberse puesto fin al juicio, y el recurso de revisión interpuesto en contra el acuerdo que concedió la suspensión definitiva carece de materia.
23. En las relatadas condiciones, se declara sin materia el recurso de revisión en que se actúa, interpuesto contra la resolución dictada por la entonces Segunda Sala, actualmente Juzgado Segundo de este Tribunal, que concedió la suspensión definitiva del acto impugnado.
24. Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, es de resolverse lo siguiente:

con la tutela ordinaria; sino que es, específicamente, el peligro del ulterior daño marginal que podría derivar del retardo de la providencia definitiva, inevitable a causa de la lentitud del procedimiento ordinario.

<sup>7</sup> **RECURSO DE REVISIÓN. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI INVOLUCRA EL ESTUDIO DE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, CUANDO EL JUICIO FUE SOBRESÉIDO Y TAL DETERMINACIÓN CAUSÓ ESTADO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL PRIMERO DE ENERO DE 2018)**. A partir de una interpretación literal y teleológica del artículo 57 de la Ley del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, es posible obtener que la suspensión de los actos impugnados subsiste únicamente hasta el momento en que el juicio causa estado. Esto es así, debido a que la finalidad de esa medida cautelar es evitar que tales actos – y en particular sus efectos afecten un derecho actual y concreto del demandante durante el proceso, pero sobre todo, que esa condición se prolongue como consecuencia de la tardanza en el dictado de la sentencia que resuelve el fondo del juicio. Por tanto, cuando un proceso culmina con motivo de su sobreseimiento y éste queda firme, deja de tener propósito cualquier estudio sobre la suspensión y, por ende, el Recurso que implique tal análisis debe declararse sin materia.



### III. RESOLUTIVOS:

**UNICO.-** Se declara sin materia el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada, contra del auto de diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, que concedió la suspensión definitiva del acto impugnado.

#### **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada. Siendo presidente y ponente el primero en mención, mismos que firman ante la presencia del Licenciado José Mario Charles Garza, Encargado del Despacho de la Secretaría General de Acuerdos, en virtud de lo acordado en sesión de Pleno de veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

CRMV/MLLM

1

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>“ELIMINADO:</b> nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 2.</p> <p>Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.</p> <p>La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 554/2017 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en seis fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de abril de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL  
MEXICALI, B.C.